

## D. DERECHO Y CONTRATOS SOBRE LA VIVIENDA FAMILIAR

### D.2 El contrato de alimentos \*

**María José Azaustre Fernández**  
*Profesora Titular de Derecho romano*  
*Universidad de Oviedo*  
azaustremaria@uniovi.es

**Resumen:** *El contrato de alimentos y otras figuras análogas ponen a disposición de los particulares una posible solución para atender, entre otras, a las necesidades de vivienda, junto a las de manutención o asistencia de todo tipo; solución que es utilizada, fundamentalmente, por personas de edad avanzada o en favor de quienes se encuentran en situación de discapacidad. En este trabajo se analizan los principales problemas que, en la práctica diaria de nuestros tribunales, se plantean a propósito de este contrato, prestando especial atención a aquellas cuestiones de algún modo relacionadas con la vivienda.*

**Palabras clave:** *contrato de alimentos, incumplimiento, simulación, vivienda.*

---

\* El trabajo se enmarca en las actividades realizadas como miembro del Instituto de Derecho Europeo e integración regional (IDEIR) de la Universidad Complutense y en el Proyecto de investigación I+D «La protección jurídica de la vivienda habitual. Un enfoque global y multidisciplinar», financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (PID 2021-124953NB-100) y del que es investigadora principal Matilde Cuenca Casas.



**Abstract:** *The maintenance contract and other similar contracts provide individuals with a possible solution to meet, among others, their housing needs, together with those of maintenance or assistance of all kinds; a solution used, mainly, by elderly people or in favour of those who are in a situation of disability. This paper analyses the main problems that arise in the daily practice of our courts regarding this contract, paying special attention to those issues in some way connected with housing.*

**Keywords:** *Maintenance contract, non-compliance, simulation, housing.*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. El régimen jurídico del contrato de alimentos. 3. Principales cuestiones litigiosas. 3.1 Falta de capacidad del cedente o vicio del consentimiento. 3.2 Simulación contractual o ilicitud de la causa. 3.3 El incumplimiento de las obligaciones del alimentante. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

Uno de los expedientes previstos por el ordenamiento jurídico para atender a las necesidades, entre ellas las de vivienda, de personas mayores o en situación de discapacidad –aunque no restringido únicamente a estos colectivos–, consiste en la transmisión de un capital a cambio de la obligación, asumida por la otra parte, de proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo durante su vida (art. 1791 CC). Se trata del contrato de alimentos, antes conocido como contrato de vitalicio o de cesión de bienes por alimentos.

En el desarrollo de este contrato, es fundamental prestar atención a la «vivienda» del alimentista. En primer lugar, porque muchas veces el móvil que le lleva a la celebración del contrato es el deseo, o bien de obtener una vivienda, si él no la tiene<sup>(1)</sup> (a cambio, por ejemplo, de la cesión de unas fincas) –lo que motiva la elección de un concreto alimentante–, o bien el de vivir acompañado, o en familia<sup>(2)</sup>, o incluso «de poder morir en compañía en la que es y ha sido su vivienda habitual toda su vida, sin tener que trasladarse al domicilio de otra persona o a alguna residencia»<sup>(3)</sup>.

---

(1) CALAZA LÓPEZ (2019), p. 146. Es el caso recogido en la SAP Islas Baleares 501/2004 (Sección 3.ª) de 12 de noviembre (JUR 2004, 312572).

(2) SAP Lugo 750/1996, de 4 de diciembre (AC 1996\2266): «la particularidad de los vitalicios es la de vivir “en familia”, es decir la de la prestación de asistencia, atención y cuidado y sobre todo cariño a la persona acogida...».

(3) SAP de Alicante (Sección 9.ª) 530/2014 de 14 noviembre (JUR\2015\55042) F. D. 3.º



En muchos casos el cumplimiento de la obligación va a conllevar la convivencia de alimentista y del alimentante en una misma vivienda, aunque la convivencia no es necesariamente un elemento esencial del contrato, precisándose para ello pacto expreso.

Desde el punto de vista del contenido del contrato, una de las obligaciones del alimentante, conforme al citado 1791 CC es, precisamente, la de proporcionar «*vivienda*, manutención y asistencia de todo tipo». Por su parte, el artículo 148 de la Compilación de Derecho Foral de Galicia dispone que «la prestación alimenticia deberá comprender el sustento, la *habitación*, el vestido y la asistencia médica, así como las ayudas y cuidados, incluso los afectivos, adecuados a las circunstancias de las partes...». Por último, el artículo 624-8 del Código Civil de Cataluña establece como contenido típico del contrato de alimentos, salvo que se haya pactado otro distinto, la obligación de prestar *alojamiento*, manutención y todo tipo de asistencia y cuidado a una persona durante su vida.

Y finalmente, desde el punto de vista del objeto, puede comprobarse cómo, con frecuencia, el objeto de la cesión es, precisamente, una vivienda, a menudo la habitual del cedente<sup>(4)</sup>, tratándose del único o principal bien de su patrimonio<sup>(5)</sup>.

El propósito de estas páginas no es el de realizar un análisis exhaustivo de este contrato, sino más bien de sintetizar los aspectos básicos de su régimen jurídico haciendo hincapié en aquellas cuestiones de algún modo relacionadas con la vivienda, para destacar después cuáles son los aspectos más conflictivos del contrato, según se deduce del examen de los pronunciamientos de nuestros tribunales.

## 2. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO DE ALIMENTOS

El contrato de alimentos ha sido atípico en el Derecho civil común hasta la reforma operada por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de pro-

---

(4) STS 822/2021 de 30 noviembre (RJ\2021\5663); SAP Tarragona 114/2004 (Sección 3.ª) de 30 de octubre (JUR 2005, 104866); SAP de Huelva (Sección 2.ª) 139/2022 de 9 marzo (JUR\2022\163446) SAP de A Coruña (Sección 5.ª) 382/2014 de 14 noviembre (JUR 2015\46427).

(5) Extremo destacado, entre otros, por FLORIT FERNÁNDEZ (2015) p. 3 y CALAZA LÓPEZ (2016), p. 3. Así ocurre, en efecto, en los supuestos de hecho contemplados en las sentencias de la SAP Valencia (Sección 6.ª) 20/2022 de 21 de enero; SAP (Sección 4.ª) de las Islas Baleares (Sección 4.ª) núm. 371/2020 de 11 septiembre (JUR\2020\330077)– aquí también había unas plazas de garaje–, entre otras. En la STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) 159/2019 de 14 marzo (RJ\2019\935) el matrimonio cedente era propietario de dos viviendas, pero carecían de importe en efectivo suficiente para cubrir sus necesidades diarias. También se transmiten dos viviendas en la SAP de A Coruña (Sección 5.ª) 182/2015 de 21 mayo AC\2015\792.

tección patrimonial de las personas con discapacidad, y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, que da nuevo contenido a los artículos 1791-1798 CC. Con anterioridad, ya se admitía jurisprudencial y doctrinalmente como un contrato innominado, bajo la denominación de vitalicio. No es este el lugar de indagar sobre los antecedentes de la figura, referidos con detalle en la STS (Sala de lo Civil) 683/2002, de 9 de julio (RJ 2002, 5904), ampliamente reproducida en resoluciones posteriores<sup>(6)</sup>. Algunos autores apuntan a la existencia de equivalentes funcionales de este contrato incluso en algunos pactos y estipulaciones que encontraban cabida en el Derecho romano<sup>(7)</sup>.

Actualmente, en Cataluña se contempla esta figura en los artículos 624-8 a 624-11 del Código Civil de Cataluña –sin perjuicio de su existencia en el derecho consuetudinario anterior–. De mayor tradición resultaba la figura en Galicia, donde ya mereció regulación bajo el artículo 95 la Ley 4/1995 de Derecho Civil de Galicia, estando contemplado a día de hoy en los artículos 147 a 156 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.

En cuanto a sus caracteres, se señala de manera pacífica que se trata de un contrato consensual, oneroso, bilateral, personalísimo y aleatorio. La concurrencia o la falta de aleatoriedad en el caso concreto planteado es una de las cuestiones a las que frecuentemente se enfrentan nuestros tribunales a propósito de este contrato.

En relación con este problema, la reciente STS (Sala de lo Civil) 614/2025, de 19 de febrero (JUR\2025\23327) indica que no cabe la aplicación analógica del artículo 1804 CC, en el que se establece la nulidad de la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento, o que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue a causar su muerte dentro de los veinte días siguientes a aquella fecha. El principal argumento del Tribunal es que el legislador de 2003 reguló ex novo el contrato de alimentos, por lo que si, teniendo ocasión de introducir una previsión similar a la del citado precepto no lo hizo, no cabe apreciar la existencia de una laguna legal que requiera la aplicación analógica de una norma prevista para otro

---

(6) En dicha sentencia, tras referirse a figuras similares al contrato de alimentos en el Derecho comparado (como el arrendamiento *a nourriture* y el contrato *d'entretien viager* en Francia, el derecho de *altenteil* en Alemania y la *zádruga* en Yugoslavia), la sentencia afirma que se pueden encontrar en nuestro país similitudes entre esta figura y determinadas instituciones forales como la «dación personal», institución consuetudinaria del Alto Aragón; la «pensión alimenticia» de Cataluña «ajena a los censales, violarios y vitalicios regulados en su Derecho escrito»; y en el artículo 95 de la Ley 4/1995 (LG 2006, 218, 312), de Derecho Civil de Galicia.

(7) CALAZA LÓPEZ (RGDR, 2018), pp. 11ss.; IDEM (2019), pp. 21 ss.; BAAMONDE MÉNDEZ (RGDR, 2021), p. 23 ss.

contrato. En el supuesto en cuestión, en el que el fallecimiento de la cedente se produjo tan solo dos días después de la celebración del contrato, se descarta que el cesionario tuviera conocimiento entonces de la inminencia del fallecimiento, por lo que enmarca lo ocurrido dentro del factor de incertidumbre de cualquier contrato aleatorio. Finalmente, recuerda el Alto Tribunal que, aun de haberse probado una conducta dolosa por parte del cesionario, el efecto habría sido el de la nulidad del contrato de alimentos por falta de causa ex arts. 1261.3 y 1275 CC, resultando improcedente la aplicación analógica del art. 1804 del mismo cuerpo legal.

Sus elementos personales son: el cedente –persona que transmite el capital–; el alimentista –persona beneficiaria de la prestación de alimentos–, que podrá o no coincidir con el cedente (el ejemplo típico sería, quizá, el de unos padres que ceden bienes o derechos a cambio de que se presten alimentos en favor de su hijo discapacitado) y el alimentante o deudor de alimentos, que podrá ser una persona física o jurídica, posibilidad esta última admitida por la doctrina mayoritaria<sup>(8)</sup>. Así, pueden encontrarse contratos de alimentos en los que se cede un bien, normalmente una vivienda, a una residencia de ancianos a cambio, por ejemplo, «de habitación individual con cuarto de baño, asistencia médica, alimentos y medicinas durante toda su vida, en dicha residencia»<sup>(9)</sup>. Para algunos autores, sería recomendable la existencia de un control respecto a las personas jurídicas que prestan alimentos a cambio de recibir un capital<sup>(10)</sup>.

Como es natural, puede haber varios alimentistas y/o varios alimentantes; en este segundo caso, se ha señalado que, en defecto de pacto, y dada la interpretación jurisprudencial del 1.137 CC, la peculiar naturaleza del contrato y el interés de los alimentistas, reclaman el carácter solidario de esta obligación<sup>(11)</sup>, por otra parte expresamente prevista en el artículo 142.8 LDCG.

El contrato de alimentos puede celebrarse, como han señalado reiteradamente los tribunales, por personas entre las que existe la obligación legal de alimentos<sup>(12)</sup>.

Señala el CC que el bien cedido será «un capital en cualquier clase de bienes y derechos»; por tanto, podrá tratarse de bienes muebles o inmue-

(8) MARTÍNEZ ORTEGA (2007), p. 29; LETE ACHIRICA (2010), p. 1940; MESA MARRERO (2012), p. 88; BERENGUER ALBALADEJO (2012), p. 353; CALAZA LÓPEZ (2019), p. 189; SANTOS MORÓN (2023), p. 7938. Con relación al Derecho catalán, *vid.* BOSCH CARRERA (2018), p. 542 ss.

(9) SAP Madrid (Sección 14.ª) 168/2017 de 24 de mayo (JUR 2017203552).

(10) BOSCH CARRERA (2018), p. 543.

(11) MARTÍNEZ ORTEGA (2007), p. 36; ECHEVARRÍA DE RADA (2011), p. 47; LETE ACHIRICA (2010), p. 1940; SANTOS MORÓN (2023), p. 7939.

(12) *Vid.* STS (Sala de lo Civil) de 30 de noviembre de 1987 (RJ 19878708).

bles –incluso un capital, aunque esto no sea lo habitual<sup>(13)</sup>–. Muchas veces se tratará de una vivienda, tal y como se indicaba en el apartado precedente. La cesión podrá consistir en la transmisión del pleno dominio o de la nuda propiedad, reservándose el cedente el usufructo<sup>(14)</sup>.

En otro orden de cosas, la protección de la vivienda familiar exigirá que, cuando la misma vaya a ser objeto de la cesión a cambio de alimentos, se requiera el consentimiento del otro cónyuge, sea cual sea el régimen económico matrimonial<sup>(15)</sup>, por aplicación del artículo 1.320 CC, 231-9 CCCat, 190 del Código de Derecho Foral de Aragón, ley 81 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra y artículo 4.3 de la Compilación de Derecho Civil de Baleares.

Se trata de un contrato para el que ni el Código civil, ni el Código civil catalán, establecen requisitos de forma. Compartimos la opinión de aquellos autores<sup>(16)</sup> que consideran que una mayor protección a los alimentistas, que serán personas probablemente en alguna situación de vulnerabilidad o necesidad –no necesariamente económica– justificaría que el legislador estableciese la obligatoriedad del documento público, como ocurre en el Derecho gallego (art. 150 de la LDCG).

Por lo que se refiere a las obligaciones de las partes, el cedente se compromete a transmitir los bienes que se hayan acordado, respondiendo en caso de evicción o de vicios ocultos. En cuanto al alimentante, suele afirmarse que su prestación es mixta, de dar y hacer, pues, por un lado, debe proporcionar vivienda y manutención –lo que implica la entrega de dinero o de bienes– y de otro, prestarle asistencia «de todo tipo», como indica el artículo 1791 CC, lo que da pie a entender también incluidos los cuidados afectivos, por lo demás expresamente mencionados en el artículo 148 de la Ley de Derecho Civil de Galicia, por lo que, al menos en dicho territorio, habrán de considerarse como elemento esencial del contrato<sup>(17)</sup>.

La extensión y calidad de la prestación de alimentos, por mandato del artículo 1793 CC, no dependerá ni de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal del alimentista<sup>(18)</sup>, pero sí podrá variar en función de las necesidades de este último, dada la finalidad del

(13) Porque, como observa MARTÍNEZ ORTEGA (2007), p. 27, no será posible su inscripción registral.

(14) Observa NIETO ALONSO (1998), p. 212 que la posibilidad de ceder la nuda propiedad (lo que también sucede en la donación) es una de las diferencias entre el contrato de alimentos y la renta vitalicia, donde esto no sería posible (art. 1802 CC).

(15) STSJ de Cataluña, (Sala de lo Civil y Penal) 26/1999 de 4 octubre (RJ\2000\749); STSJ de Galicia (Sala de lo Civil y Penal) 31/2000 de 15 de diciembre (RJ 2001/4332).

(16) ECHEVARRÍA DE RADA (2011), pp. 81 y 86; BERENGUER ALBADALEJO (2012), p. 398; FLORIT FERNÁNDEZ (AC, 2015), p. 51; BOSCH CARRERA (2018), p. 547; CALAZA LÓPEZ (2019), p. 177 ss., etc.

(17) ESPIN ALBA (2024), p. 324; CALAZA LÓPEZ (2019), p. 48.

(18) Por ello no se extingue por las causas 2.ª a 5.ª previstas en el artículo 152 CC para la obligación legal de alimentos.



contrato<sup>(19)</sup>; a diferencia de la obligación legal de alimentos, que tiene como presupuesto para concretar la cuantía de la prestación el estado de necesidad del acreedor de alimentos.

Como señala Echevarría de Rada<sup>(20)</sup>, la obligación de proporcionar vivienda puede cumplirse de distintas formas: en el domicilio del alimentante, o en una vivienda de su propiedad proporcionada al alimentista, o puede ocurrir que este permanezca en la propia vivienda cedida. Ahora bien, no es imprescindible la convivencia de ambos sujetos, salvo pacto expreso. Insiste la doctrina en recomendar que en el contrato se estipule claramente dónde se establecerá la vivienda del alimentista y cumplirá la obligación alimenticia<sup>(21)</sup>, e incluso las condiciones de habitabilidad mínimas exigidas por el cedente<sup>(22)</sup>.

En cualquier caso, la vivienda que ha de proporcionarse al alimentista, como subraya Calaza López<sup>(23)</sup>, ha de ser «digna y adecuada, de las características especificadas en el contrato, en su caso, en cuanto a superficie, distribución, practicidad, accesibilidad, lugar de situación etc.» Algunos litigios surgen, precisamente, para determinar si en el caso concreto las obras de adaptación de vivienda eran o no objeto del contrato de alimentos<sup>(24)</sup>. También se hacen, en ocasiones, reclamaciones por el importe de las obras realizadas en la vivienda en casos de resolución del contrato<sup>(25)</sup>.

Para el caso de muerte del alimentante o de la concurrencia de una circunstancia grave que impida la convivencia pacífica entre las partes, el artículo 1792 CC prevé la conversión del contrato de alimentos en una pensión o renta periódica en metálico. De este modo, se ha considerado que incumple sus obligaciones el alimentante que, ante la concurrencia de circunstancias que dan lugar a una imposibilidad sobrevenida para el cumplimiento de la prestación alimenticia en especie, por haberse agriado las relaciones entre alimentista y alimentante, no expresa su voluntad de cumplir el contrato en la forma que pudieran acordar ambos contratantes o, al menos, haber ofrecido en tiempo y forma el pago de una cantidad dineraria en sustitución de su obligación de hacer<sup>(26)</sup>.

El CC no contempla la posibilidad de desistimiento unilateral, pero no excluye que pueda pactarse<sup>(27)</sup>; tampoco es contemplado por el CCCat<sup>(28)</sup>.

(19) Entre otros, MESA MARRERO (2009), p. 100; LETE ACHIRICA (2010), p. 1943.

(20) ECHEVARRÍA DE RADA (2011), p. 98.

(21) MARTÍNEZ ORTEGA (2007), p. 29; CALAZA LÓPEZ (2016), p. 10.

(22) MARTÍNEZ ORTEGA (2007), p. 39.

(23) CALAZA LÓPEZ (2016), p. 10.

(24) STSJ de Cataluña, (Sala de lo Civil y Penal) 26/1999 de 4 octubre (RJ2000749).

(25) AP de Islas Baleares (Sección 5.ª) 432/1999 de 23 junio (AC19997876).

(26) AP de Islas Baleares (Sección 3.ª) 298/2014 de 17 octubre (AC 20142001).

(27) STS (Sala 1.ª) 617/2017 de 20 noviembre (RJ 20175099).

(28) A diferencia, como observa BOSCH CARRERA (2018), p. 565, de la Ley 22/2000, de 29 de diciembre de acogida de personas mayores en Cataluña (hoy derogada), que incluía la voluntad de



Sí lo recogen expresamente los artículos 152 y 153 de la Ley de Derecho civil gallega, permitiendo a quien se ha comprometido a prestar alimentos hasta el fallecimiento del alimentista a desistir del contrato, pero restituyendo los bienes que haya recibido. A quien recibe los alimentos, solo le reconoce la facultad de resolver el contrato en caso de incumplimiento de la prestación alimenticia.

Por último, se trata de un contrato en el que, para la protección de los derechos del alimentista, resulta recomendable el establecimiento de garantías, por ejemplo, la condición resolutoria expresa, la prohibición de disponer, constitución de hipoteca en garantía de la obligación de alimentos. Incluso se ha propuesto introducir en los contratos cláusulas en las que se otorgue al alimentista un derecho de consolidación de los alimentos percibidos<sup>(29)</sup>.

La fiscalidad de la figura ha sido muy criticada<sup>(30)</sup>, resultando necesario un tratamiento fiscal más acorde con su finalidad asistencial<sup>(31)</sup>.

### 3. PRINCIPALES CUESTIONES LITIGIOSAS

Algunas cuestiones que se pueden plantear en la práctica son las discrepancias a la hora de la calificación de un contrato<sup>(32)</sup>; o incluso la

---

una de las partes como causa de extinción en su artículo 5.1.c). Por tanto, solo será posible el desistimiento unilateral del contrato de alimentos si se ha pactado en el contrato.

(29) MARTÍNEZ ORTEGA, 2007, p. 52.

(30) Como sintetiza CALAZA LÓPEZ (2019), p. 337, del contrato surgen tres tributaciones: una a cargo del cedente por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (art. 8 del TRTPAJD) y dos a cargo del cesionario alimentante, que inicialmente habrá de pagar por el impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (art. 7 del TRTPAJD) y otra por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la parte que se manifieste el desequilibrio de las contraprestaciones (art. 59 RD 1629/91, de 8 de noviembre); con independencia de la tributación adicional que derivaría del establecimiento de una condición resolutoria explícita.

(31) ESPÍN LÓPEZ (2024), p. 309; CALAZA LÓPEZ (2019), p. 156; MARTÍNEZ ORTEGA (2007), quien entiende que en los contratos de alimentos celebrados a favor de una persona anciana (mayor de 65 años) sería justo y razonable que fiscalmente tuviese exenciones o beneficios fiscales, recordando la legislación sobre hipoteca inversa. Para BOSCH CARRERA (2018), p. 539 «la fiscalidad de este contrato es tan absurda que debería hacer enrojecer al propio legislador».

(32) Por ejemplo, el pacto por el que una de las partes se comprometía a hacerse cargo y cuidado de la otra «cuando se vea imposibilitada de realizar sus quehaceres cotidianos (tanto físico y mentales) «hasta los últimos días de su existencia» a cambio de la cesión del uso de la vivienda de su propiedad y el abono de 400€ mensuales, además del pago de «los servicios de agua, luz e internet, el IBI que pesan sobre el inmueble» fue calificado de precario por la parte actora y de comodato por la demandada; la sentencia de instancia, con un criterio meramente descriptivo, entendió que se trataba de «un contrato de prestación de servicios entre las partes en el que se acuerda que parte de la contraprestación que el actor debe abonar consiste en la atribución del uso de la vivienda». Finalmente, la SAP. de Tarragona (Sección 3.<sup>a</sup>) 255/2024 de 25 de abril (JUR 2024\188781) lo calificó como contrato de alimentos.





prueba de la existencia misma del contrato<sup>(33)</sup>, lo que deriva, fundamentalmente, de la inexistencia de requisito formal alguno, salvo en la Ley del Derecho Civil de Galicia<sup>(34)</sup>, cuestión, como se indicó, bastante criticable.

Otros problemas pueden derivar de la falta de poder de disposición del cedente. Así, por ejemplo, si el bien cedido tiene carácter ganancial, es preciso el concurso de ambos cónyuges<sup>(35)</sup>. Pendiente de la liquidación de la sociedad de gananciales, el cónyuge viudo tampoco puede disponer, a través de un contrato de alimentos, de la mitad indivisa de los bienes que integran el acervo común<sup>(36)</sup>.

Sin embargo, el examen de sentencias y autos de nuestros tribunales revela que la litigiosidad derivada del contrato de alimentos gira, fundamentalmente, en torno a tres tipos de problemas, que, en no pocas ocasiones, se plantean concatenados en una misma demanda, como peticiones subsidiarias. Un ejemplo típico lo ofrece la SAP de Burgos de 9 de abril de 2013<sup>(37)</sup>: en primer lugar, se pide la anulación del contrato por falta de capacidad del cedente; subsidiariamente, se solicita su nulidad por causa ilícita, al considerarlo celebrado con el propósito de dañar los derechos de los herederos y, finalmente, se pide, también de manera subsidiaria, la resolución por incumplimiento, con la alegación de que el alimentante no cumplió con las obligaciones que le incumbían. En otras ocasiones, la última de las peticiones subsidiarias es la de que, en caso de haber considerado el tribunal que existió una donación encubierta válida y eficaz, se traigan los bienes cedidos a la masa hereditaria para computar su valor en la regulación de las legítimas y se proceda, en su caso, a la reducción en lo que pueda perjudicarlas<sup>(38)</sup>.

---

(33) SAP Sta. Cruz de Tenerife (Sección 4.ª) 241/2007 de 11 de julio (JUR 2007\347924); SAP de Murcia (Sección 3.ª) 356/1998 de 3 diciembre (JUR\1999\31026); AP Pontevedra (Sección 6.ª), 521/2017 de 14 noviembre.

(34) Efectivamente, su artículo 150 exige que el contrato de vitalicio se formalice en escritura pública para tener efectos frente a terceros. La SAP Lugo (Sección 1.ª) 259/2020 de 21 mayo (JUR 2020\185158) declara la validez de un contrato de vitalicio celebrado mediante pacto verbal en los años 60, con anterioridad, por tanto, a la regulación del vitalicio gallego de 1995. Admite, incluso, que en algunos casos una posible forma verbal pudiera venir dada por un pacto tácito de carácter consuetudinario por el cuidado de enfermos o personas mayores.

(35) MARTÍNEZ ORTEGA (2007), p. 38; CALAZA LÓPEZ (2016), p. 5.

(36) Para la SAP Orense (Sección 2.ª) de 15 octubre 2002 (AC 2002\1502) tal acto dispositivo es radicalmente nulo, por falta de objeto (1261-2.º CC).

(37) SAP de Burgos (Sección 2.ª) 98/2013 de 9 abril (JUR\2013\251874).

(38) STS (Sala 1.ª) 115/2022 de 15 febrero (RJ 2022\947). El Alto Tribunal consideró aquí que la voluntad de los otorgantes era que el hijo recibiera los bienes del padre sin estar sometido a los límites propios del derecho de sucesiones y, en consecuencia, sin respetar el derecho de los demás legitimarios.



### 3.1 Falta de capacidad del cedente o vicio del consentimiento

Puesto que en la mayor parte de los casos los cedentes son personas de edad avanzada, es relativamente frecuente que los herederos que, como consecuencia del contrato de alimentos, ven defraudadas de alguna manera sus expectativas sucesorias, impugnen el contrato alegando falta de capacidad del causante en el momento del otorgamiento. En este sentido, Calaza López<sup>(39)</sup> recomienda que el alimentista, cuando celebre este contrato, se haga con el dictamen de un facultativo que acredite que su salud es «buena», para prevenir futuras impugnaciones.

La carga de la prueba en estos casos corresponde a la parte que alega la existencia de vicio del consentimiento<sup>(40)</sup>, según las normas generales sobre carga de la prueba (art. 217 LEC) y de reiterada jurisprudencia, según la cual la capacidad de las personas se presume siempre mientras no se destruya por una prueba concluyente en contrario<sup>(41)</sup>.

Suele jugar en favor de la presunción de capacidad el hecho de que la intención del cedente de transmitir los bienes ya se hubiera expresado con anterioridad al otorgamiento del contrato<sup>(42)</sup>. En cambio, no suele concederse mucho valor a los informes médicos posteriores al momento del otorgamiento<sup>(43)</sup>.

En algunos casos, tras el contrato de alimentos existe un auténtico delito de estafa, en el que el cesionario de los bienes, aprovechándose de su situación de superioridad respecto al cedente, le induce a la celebración de este contrato<sup>(44)</sup> hasta privarle de todo su patrimonio. En alguno

(39) CALAZA LÓPEZ (2019), p. 144.

(40) No consideraron acreditada la falta de capacidad de los alimentistas, la SAP Las Palmas (Sección 5.ª), 147/2014 de 31 marzo (JUR 2014\147032) o la SAP Lugo (Sección 1.ª) 26/2016 de 14 enero (AC 2016\225), por ejemplo.

(41) La destrucción de la presunción de capacidad para se entendió acreditada, en relación con el contrato de alimentos, por ejemplo, en la SAP de Pontevedra (Sección 6.ª) 223/2020 de 4 junio (JUR\2020\218405), en primer lugar, por la incapacidad de la cedente de firmar la escritura notarial de cesión, debiendo estampar su huella, circunstancia que entiende el Tribunal, en unión a otros indicios –las declaraciones de testigos sin interés en el pleito y la declaración de un neurólogo que valoró a la cedente tan solo ocho días *antes* del otorgamiento– no se debió a un impedimento físico (por otra parte, no reseñado en la escritura). También apreció falta de capacidad la SAP de Ourense (Sección 1.ª) 68/2021 de 17 febrero (JUR\2021\121943), en base a informes médicos anteriores, proceso de incapacitación iniciado poco después de la fecha que aparecía en el supuesto documento privado de cesión de bienes por alimentos o la SAP Pontevedra (Sección 6.ª), 223/2020 de 4 junio. (JUR 2020\218405), en virtud de la prueba testifical y pericial médica practicadas.

(42) SAP Islas Baleares (Sección 4.ª) 371/2020 de 11 septiembre, F. D. 5.º En el caso contemplado por la SAP de Lugo (Sección 1.ª) 26/2016 de 14 de enero AC\2016\225, dicha intención se había mantenido durante años. Tampoco se estima la alegación de falta de capacidad en la STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) 115/2022 de 15 febrero RJ\2022\947.

(43) SAP Islas Baleares (Sección 4.ª) 371/2020 de 11 septiembre.

(44) Se aprecia delito de estafa en la SAP de Murcia (Sección 1.ª) 14/2005 de 28 abril ARP\2005\597: aprovechándose de la edad del cedente (82 años) y su estado de tristeza por el fa-

de los casos el condenado por estafa era administrador de la residencia geriátrica en la que residía la víctima; a estos efectos, hay que tener en cuenta que, siendo el contrato de alimentos un negocio jurídico *inter vivos*, no le alcanza la prohibición del 752 párrafo 2.º CC, que establece la nulidad de las disposiciones hechas por las personas que se encuentran internadas por razones de salud o asistencia, a favor de sus cuidadores que sean titulares, administradores o empleados del establecimiento público o privado en el que aquellas estuvieran internadas, así como la de las disposiciones realizadas a favor de los citados establecimientos.

### 3.2 Simulación contractual e ilicitud de la causa

En principio, tal y como destacan algunos autores<sup>(45)</sup> la celebración de un contrato de alimentos no tendría por qué contravenir los derechos de los legitimarios, por cuanto, «tratándose de un contrato oneroso la existencia de legítimas carece de relevancia, pues la disposición patrimonial que a través del mismo se efectúa no vulnera lo dispuesto en el artículo 636 CC, ni concurre la obligación de colacionar, ni puede reputarse inoficiosa, cualquiera que sea la cuantía de los bienes cedidos al no tratarse de un acto de disposición a título gratuito»<sup>(46)</sup>. En este sentido, y para evitar que los herederos instituidos sufran impugnaciones futuras, incluso se ha llegado a proponer la celebración de estos contratos como alternativa a la desheredación<sup>(47)</sup>.

Ahora bien, también es cierto que, en no pocas ocasiones, el contrato de alimentos se contempla en la práctica bajo la sombra de la sospecha de

---

llecimiento de su esposa y sentimientos de soledad, los acusados comenzaron a prestar atenciones y cuidados, ofreciéndole una habitación en su pensión para que viviera allí y prometiéndole que lo iban a atender mientras viviera, ganándose su confianza, hasta conseguir que firmara una serie de documentos donde reconocía un contrato de alimentos, además de convertirle en autorizados en sus cuentas bancarias, que posteriormente vaciaron e inducirle a otorgar testamento ológrafo en su favor; en la STSJ de Galicia, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.ª) 30/2024 de 7 marzo (JUR\2024\118992), donde se condena al apoderado de una residencia geriátrica que consigue que, el perjudicado, declarado incapaz, le otorgue poder general de facultades amplísimas, pocos días después de la firma de un documento privado por el que el acusado se compromete a cuidarlo y prestarle alimentos en la residencia a cambio de dos fincas valoradas en 33.000 euros, siendo evidente que los alimentos al cedente ya estaban garantizados por el contrato de estancia en la residencia geriátrica, induciéndole además a otorgar testamento en el que le instituye heredero universal y en la SAP de Islas Baleares (Sección 1.ª) 75/2018 de 9 julio (JUR\2018\264977), que condena al director de una sucursal bancaria que, apercibiéndose del deterioro mental de una clienta habitual de la oficina, que le dificultaba la comprensión clara del alcance de sus actos, se ganó su confianza y la convenció de que, a cambio de cuidarla y ayudarla en la gestión de actividad diaria le permitiese disponer de sus bienes con la intención de lucrarse con ellos.

(45) CALAZA LÓPEZ (2019), p. 131; VELA SÁNCHEZ (ADC, 2023) pp. 993 ss.

(46) SAP Pontevedra (Sección 2.ª) 172/2001 de 1 junio (JUR 2001\258985).

(47) VELA SÁNCHEZ (ADC, 2023), p. 997.

simulación. Muchas veces, el contrato de alimentos queda encubierto bajo la apariencia de una compraventa, fundamentalmente, como pone de manifiesto Calaza López<sup>(48)</sup>, por motivos fiscales—. Otras veces, es el contrato de alimentos el que encubre una donación, eventualmente realizada con el propósito de defraudar los derechos de los legitimarios o de los acreedores, hasta el punto de afirmarse, en algunas resoluciones judiciales, que este contrato «se ha vuelto frecuente, hasta el extremo de ser utilizado efectivamente de manera fraudulenta para atacar la intangibilidad de la legítima»<sup>(49)</sup>. En estos casos, los legitimarios siempre podrán impugnarlo, demostrando la falta de aleatoriedad, onerosidad o de bilateralidad. De hecho, tales impugnaciones en el marco del contrato de alimentos resultan relativamente frecuentes.

No obstante, hay que observar desde el punto de vista del *onus probandi* que, si una disposición testamentaria que contiene la desheredación resulta impugnada, corresponde la carga de la prueba de la concurrencia de la justa causa de desheredación a los herederos instituidos, si el desheredado la niega (850 CC). Frente a ello, en las impugnaciones de los contratos de alimentos por simulación, falta de causa o su ilicitud, encubrimiento de una donación inoficiosa, etc. la carga de la prueba de dichas circunstancias va a recaer en el legitimario que impugna.

Para apreciar la existencia de un contrato de alimentos válido la doctrina suele fijarse en la existencia contraprestación<sup>(50)</sup>—o del cumplimiento de la prestación de alimentos<sup>(51)</sup>— y de la presencia del riesgo inherente a los contratos onerosos<sup>(52)</sup>, o al menos, como indica Echevarría de Rada<sup>(53)</sup>, a la proporcionalidad entre cada uno de los elementos que integran ese riesgo.

La jurisprudencia, a su vez, viene señalando como indicios más relevantes de la presencia de una simulación contractual los siguientes:

1.º) *La falta de necesidad de llevar a cabo el contrato*, es decir, cuando el propósito contractual no justifica suficientemente la utilización del contrato de alimentos»<sup>(54)</sup>. De este modo, si el cedente tiene todas sus

(48) CALAZA LÓPEZ (2019), p. 140.

(49) SAP de Segovia (Sección única) 114/2003, de 25 de julio (JUR 2003/241871).

(50) SANTOS MORÓN, M. J. (2023), p. 7937.

(51) ESPÍN ALBA (2024), p. 316.

(52) MARTÍNEZ ORTEGA (2007), p. 37.

(53) De esta forma, la menor probabilidad de un resultado favorable para una de las partes habría de quedar compensada con la mayor importancia del beneficio patrimonial que espera obtener, de modo que si uno de los elementos que integran el riesgo falta, el riesgo desaparece, y el contrato de alimentos sería nulo (ECHEVARRÍA DE RADA, 2006, p. 3464).

(54) SAP de Santiago de Compostela (Sección 6.ª) 352/2015, de 2 de octubre. En este caso, se trataba de un alimentista —persona joven y sana— que cedía la propiedad de unos bienes a la alimentante, empleada del hogar, a cambio de la realización de labores como lavar y planchar la ropa,



necesidades cubiertas por tener bienes o ingresos suficientes, pensiones, ayuda a la dependencia, o un buen estado de salud, ausencia de necesidades asistenciales, etc., de modo que sea muy difícil prever que el alimentante tendrá que prestarle asistencia de algún tipo, los tribunales probablemente considerarán que en realidad el negocio que se quería realizar era otro<sup>(55)</sup>.

No obstante, este indicio suele apreciarse en concurrencia con otros –singularmente el de la falta de realización efectiva de la prestación–, porque, como declara la SAP de Segovia de 12 de abril de 2017<sup>(56)</sup> no hace falta que la necesidad se dé en el momento del contrato, sino que este puede celebrarse en previsión de una necesidad futura, aunque como indica la SAP Oviedo de 13 de abril de 2023<sup>(57)</sup>, tal necesidad haya de resultar con un grado de probabilidad razonable.

Y hay que tener en cuenta que, de la falta de necesidad de medios económicos no puede inferirse sin más la ausencia de onerosidad ni de causa, pues frecuentemente lo que pretende el cedente es, ante el temor a la soledad, asegurarse «la compañía, las atenciones, cuidados personales, asistencia y cariño sin tener que abandonar su casa de toda la vida»<sup>(58)</sup>.

Tampoco la percepción de una pensión o la existencia de un seguro médico implican necesariamente la ausencia de necesidad por parte del alimentista, porque ello conduciría al absurdo de invalidar *ab initio* para realizar un contrato de cesión de bienes por alimentos a cualquier persona que percibiera una pensión y estuviera cubierta por un seguro médico privado o por la Seguridad Social<sup>(59)</sup>.

2.º) *El parentesco próximo entre quienes intervienen en él.* Aunque es cuestión pacífica que el contrato puede ser realizado por

---

hacer la comida, la compra, limpiar, etc. Como observa FLORIT FERNÁNDEZ (AC, 2015), p. 45, para dicha relación contractual se debería haber celebrado un contrato de trabajo.

(55) Así, por ejemplo, en el asunto resuelto en SAP de Oviedo (Sección 4.ª) 216/2023, de 13 de abril (JUR 2023\266221) se comprueba que los cedentes tenían cubiertas sus necesidades de habitación, al mantener el usufructo de los bienes cedidos, al igual que sus necesidades económicas, al contar con sus pensiones y otros ingresos, no constando, en cambio, la existencia de ingresos de la hija alimentista (al margen de que ella misma cobraba las rentas de un piso cuyo usufructo pertenecía a los padres). Se corrobora así el parecer del órgano de instancia en el sentido de que «lejos de ser la hija quien prestó los alimentos a sus padres, fueron estos los que procuraron la habitación y sustento de la primera».

(56) SAP de Segovia (Sección 1.ª) 87/2017 de 12 de abril (AC\2017\654). En su F. D. 4.º insiste en la nota de aleatoriedad en el contrato de vitalicio, de modo que «no puede negarse la existencia de la causa en el caso de que la cedente no necesitara la contraprestación, o la necesitara menor por ser más precisos, en el momento en que contrató. La contraprestación recibida dependerá de la duración de la vida de la cedente y de sus circunstancias. Y esto no afecta a la existencia de causa.»

(57) SAP de Oviedo, (Sección 4.ª) 216 /2023, de 13 de abril, (JUR 2023\266221) F. D. 3.º

(58) SAP de Alicante (Sección 9.ª) 530/2014 de 14 noviembre (JUR\2015\55042), F. D. 3.º

(59) SAP Islas Baleares (Sección 3.ª) 501/2004 de 12 de noviembre, (JUR 2004, 312572).



personas entre las que existe el deber de alimentos, sin embargo, es cierto que muchas veces se considera, como indica la SAP Huelva de 9 de marzo de 2022<sup>(60)</sup>, que los contratos de alimentos «deben ser examinados con cierto cuidado en aquellos supuestos en los que se constata que la cesión de bienes se hace en favor de quien, además, por su vinculación familiar directa, tiene ya de por sí una obligación legal de prestar alimentos».

3.º) *La privación de los derechos hereditarios*. Se suele tener en cuenta la existencia de una mala relación con los legitimarios que impugnan el contrato, lo que puede hacer presumir una intención de desherrarlo, sobre todo si el cedente transmite todo su patrimonio.

4.º) *La ausencia de prueba sobre la realidad de la contraprestación o la falta de proporcionalidad entre las prestaciones*, comparando lo irrisorio de la prestación que asume el alimentante, si se pone en relación con la importancia económica de los bienes cedidos<sup>(61)</sup>, o, a veces también la falta de prueba de la convivencia, cuando esta se hubiere pactado. De todos los indicios que pueden llevar a apreciar la existencia de simulación, quizá precisamente este, el de la falta de la efectiva realización de las prestaciones objeto del contrato por parte del cesionario sea el que más se tiene en cuenta<sup>(62)</sup>.

De este modo, no se considera acreditada la simulación si se demuestra, por ejemplo, que el alimentante prestó la asistencia y cuidados a los que se obligaba en el contrato, asumiendo los gastos necesarios para la atención y cuidado de la alimentista, cuya pensión no bastaba para cubrir todas sus necesidades<sup>(63)</sup>; o si acredita que el cedente se fue a vivir a casa de la cesionaria durante años, durante los cuales esta le cuidó, asistió en su domicilio y en las sucesivas estancias hospitalarias, lo que no queda desvirtuado por la percepción de una pensión de jubilación ni la existencia de un seguro médico<sup>(64)</sup>.

(60) SAP Huelva (Sección 2.ª) 139/2022 de 9 marzo (JUR\2022\163446), F. D.2.º

(61) TS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) 115/2022 de 15 febrero (RJ\2022\947).

(62) En igual sentido SERRANO CHAMORRO (2005), p. 332.

(63) SAP de Valencia (Sección 6.ª) 20/2022 de 21 enero (JUR\2024\55095).

(64) SAP de las Islas Baleares (Sección 3.ª) 501/2004 de 12 de noviembre. Tampoco consideraron probada la simulación, al acreditarse la realización de la prestación, entre otras, la SAP Lugo (Sección 1.ª) 359/2012 de 24 mayo (JUR 2012\199895); AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 3.ª), sentencia núm. 339/2012 de 15 junio (AC 2012\1829); STSJ Galicia (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.ª) 40/2012 de 27 noviembre; SAP Las Palmas (Sección 4.ª) 204/2013 de 3 junio (JUR 2013\278892); SAP de Oviedo (Sección 6.ª) 244/2013, de 16 de septiembre; SAP de A Coruña (Sección 5.ª) 382/2014 de 14 de noviembre (JUR\2015\46427); SAP de Alicante (Sección 9.ª) 530/2014 de 14 de noviembre (JUR\2015\55042); SAP Toledo (Sección 1.ª) 170/2015 de 1 julio (JUR 2015\180891); SAP de Segovia (Sección 1.ª) 87/2017 de 12 de abril (AC\2017\654); SAP Valencia (Sección 6.ª), 20/2022 de 21 enero (JUR 2024\55095).



En cambio, la demostración clara de que tales prestaciones no tuvieron lugar suele ser un indicio suficiente para declarar la nulidad del contrato<sup>(65)</sup>.

Lo mismo ocurre cuando se constata la ausencia de una auténtica voluntad de cuidar por parte del alimentante; en estos casos los tribunales aprecian la simulación absoluta. Es el caso contemplado por la SAP de A Coruña 52/2018 de 16 febrero (AC\2018\1170), donde el Tribunal concluye, que «tras desaparecer de su vida, justo al día siguiente de la firma en la Notaría, desaparecieron también las intenciones de cuidar al apelante, los deseos sexuales y las promesas de matrimonio... Es más, en la propia contestación a la demanda se reconoce que no lo pudo cuidar porque tiene un hijo menor de edad», añadiendo, no sin cierta sorna, que «Debe ser que lo recordó rápidamente».

5.º) En unión a otros indicios, puede tenerse en cuenta *la falta de precisión en el contrato del contenido* de la prestación del alimentante, es decir, en qué forma va a prestar los alimentos.

6.º) A veces se trae a colación el hecho de *no haber ejercitado en tiempo y forma la facultad pactada de resolución del contrato por incumplimiento* de las obligaciones del alimentante como indicio de que la prestación efectivamente se cumplió. Dicho argumento no suele tener demasiado peso específico, siendo utilizado únicamente como refuerzo de las conclusiones adoptadas gracias a otros indicios, ya sea a favor de entender probada la simulación<sup>(66)</sup> o de considerarla no acreditada<sup>(67)</sup>.

7.º) El hecho de que el cesionario ya viniera prestando esos cuidados con anterioridad a la celebración del contrato<sup>(68)</sup>.

### 3.3 El incumplimiento de las obligaciones del alimentante

Como en cualquier otro contrato, cualquiera de las partes puede incumplir sus obligaciones; lo que ocurre es que, dada la diferencia temporal en la ejecución de las prestaciones, no será normal que el cedente in-

---

(65) Como sucedió en los supuestos contemplados por la SAP de Huelva (Sección 2.ª) 139/2022 de 9 marzo (JUR\2022\163446): «no se alega siquiera que en algún momento los alimentantes hayan tenido que hacer algún pago para cubrir gastos de los alimentistas, ni que hayan domiciliado recibos o cargos propios de éstos en sus cuentas»; SAP Oviedo (Sección 4.ª) 216 /2023, de 13 de abril (JUR 2023\266221); ATS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) de 1 febrero 2023 (RJ\2023\893).

(66) SAP Oviedo (Sección 4.ª) 216 /2023, de 13 de abril (JUR 2023\266221) por considerar que la falta de ejercicio de la facultad de resolución se encontraba en consonancia con el carácter irreal del contrato.

(67) AP de Oviedo (Sección 6.ª) 244/2013, de 16 de septiembre, FJ. 3.º; SAP de Lugo (Sección 1.ª) 26/2016 de 14 de enero AC\2016\225, F. D. 2.º SAP de Cádiz (Sección 2.ª) 248/2008 de 30 junio. JUR 2012\136855, FD 2.º

(68) TS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) 115/2022 de 15 febrero (RJ 2022\947, antes citada).



cumpla con la obligación de entrega<sup>(69)</sup>, aunque si así lo hiciera, se aplicarían las normas generales del 1.124 CC. Por otra parte, debe responder, en su caso, por evicción y vicios ocultos.

Normalmente los problemas se suscitan por el incumplimiento de las obligaciones por parte del alimentante. En el Derecho civil común, el alimentista podrá optar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.792, entre exigir el cumplimiento, incluyendo el abono de los alimentos devenidos con anterioridad a la demanda, o la resolución del contrato, con aplicación, en ambos casos, de las reglas generales de las obligaciones recíprocas (art. 1.124 CC). En cambio, en el Derecho catalán, no existe la posibilidad de reclamar la ejecución forzosa de la prestación, *ex* artículo 624-9.1 CCCat, en el que se establece en favor de cualquiera de las partes únicamente la posibilidad de instar la resolución del contrato por incumplimiento de la otra, quien debe, además de restituir todo lo recibido, indemnizar a la otra por los daños y perjuicios.

Según el CC, en caso de que el alimentista opte por la resolución, el deudor de los alimentos deberá restituir inmediatamente los bienes que recibió por el contrato, y, en cambio, el juez podrá, en atención a las circunstancias, acordar que la restitución que, con respecto de lo que dispone el artículo 1.796, corresponda al alimentista, quede total o parcialmente aplazada, en su beneficio, por el tiempo y con las garantías que se determinen (art. 1.795). El alimentista, de todos modos, ha de tener la posibilidad de volver a formalizar otro contrato de iguales características, por lo que le debe quedar un capital suficiente, como determina el artículo 1.796, según el cual «de las consecuencias de la resolución del contrato habrá de resultar para el alimentista, cuando menos, un superávit suficiente para constituir, de nuevo, una pensión análoga por el tiempo que le quede de vida»<sup>(70)</sup>.

En los litigios por incumplimiento del contrato de alimentos, normalmente se dirimen dos tipos de cuestiones distintas:

1) La existencia de un verdadero incumplimiento imputable al alimentante, y si este recayó sobre elementos esenciales del contrato<sup>(71)</sup>. En

---

(69) Como observa CALAZA LÓPEZ (2019) p. 241, el legislador ni siquiera ha disciplinado este supuesto de hecho, y tampoco suelen encontrarse resoluciones judiciales al respecto.

(70) SAP Tarragona (Sección 3.ª) 122/2004 de 23 diciembre (JUR/2005/104824).

(71) MARTÍNEZ ORTEGA (2007), p. 41; MESA MARRERO (2009), p. 122; CALAZA LÓPEZ (2019), p. 267. En general se dice que el incumplimiento que da lugar a la resolución ha de ser grave, recaer sobre elementos esenciales del contrato, definitivo y objetivo (BOSCH CARRRERA, 2018, pp. 57-58). Observa SANTOS MORÓN (2023) p. 7955, que se pueden plantear dificultades cuando el alimentante cumple solo alguna de las prestaciones, pero no otras, estimando que, si el cumplimiento parcial o defectuoso trae consigo la frustración de la finalidad perseguida al contratar, deberá admitirse el ejercicio de la facultad resolutoria.





este sentido, suele traerse a colación el artículo 153 de la Ley de Derecho civil de Galicia, en la que se especifican las causas concretas que pueden dar lugar a la resolución el contrato a instancias del cedente<sup>(72)</sup>. Se trata de cuestiones que, dadas las características de este contrato, resultan bastante complicadas de demostrar en la práctica<sup>(73)</sup>. De ahí que se insista en la necesidad de preconstituir la prueba y de elaborar los contratos adaptándolos a la realidad de los contratantes<sup>(74)</sup>.

Ahora bien, la dificultad en la prueba del incumplimiento no implica que esta sea imposible, existiendo numerosas sentencias en las que se aprecia, efectivamente, el incumplimiento del alimentante y se declara la resolución del contrato por esta causa<sup>(75)</sup>. Resulta ilustrativa, a estos efectos, la SAP de Jaén de 7 de junio de 2010<sup>(76)</sup>, en la que, tras reconocerse la dificultad que

---

(72) Artículo 153.1. El cedente podrá resolver el contrato si concurriera alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Conducta gravemente injuriosa o vejatoria de la persona obligada a prestar alimentos, de su cónyuge o pareja o de los hijos con los que conviva respecto al alimentista; 2.ª Incumplimiento total o parcial de la prestación alimenticia, o de los términos en los que fue pactada, siempre que no sea imputable a su perceptor; 3.ª Cuando, según la posición social y económica de las partes, el cesionario no cuide o no atienda en lo necesario al alimentista en todo cuanto haga posible el capital cedido, en la búsqueda del mantenimiento de su calidad de vida.

(73) De este modo, no consideraron probado el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de cuidado y alimentación, por ejemplo, la SAP Sevilla (Sección 5.ª) 167/2014 de 7 marzo (AC 2014\1096), SAP Tarragona (Sección 1.ª) 118/2013 de 6 marzo (JUR 2013\160020); AP Zamora (Sección 1.ª) 84/2014 de 19 mayo (JUR 2014\180613); la SAP de Badajoz, (Sección 2.ª) 281/2015 de 18 noviembre (JUR 2015\301683).

(74) BOSCH CARRERA (2018), p. 556. En las pp. 569 ss. propone una serie de posibles pactos a contemplar en los contratos de alimentos, como por ejemplo, el pacto sobre qué supone un incumplimiento tardío o defectuoso de la prestación del alimentante y sus efectos; pacto sobre qué conductas o actitudes pueden ser consideradas como graves entre las partes; pacto sobre lo que se considera conducta obstativa al cumplimiento por parte del alimentista; pacto sobre la valoración de las prestaciones a devolverse en caso de resolución por incumplimiento del alimentante, etc.

(75) Sirven de ejemplo, sin ánimo exhaustivo, las SSTs (Sala de lo Civil) de 2 de julio 1992 (RJ 1992/6502) y TS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) 249/2007, 26 de febrero (RJ 2007/653); SAP Jaén (Sección 2.ª) 335/2002 de 8 de octubre (AC/2002/2222); AP de Murcia (Sección 5.ª) 65/2003 de 18 de febrero (JUR 2003/196519); AP de Asturias (Sección 7.ª) 383/2004 de 26 de julio (AC 2005/198); SSAP Pontevedra (Sección 6.ª) 581/2007, de 30 de octubre (JUR 2008/85677) y (Sección 6.ª), 607/2013 de 19 septiembre (JUR 2013\313399); AP Ourense (Sección 1.ª) 55/2016 de 12 de febrero (JUR 2016\56729); AP Islas Baleares (Sección 4.ª), 232/2012 de 22 mayo (JUR 2012\241571); SS. AP Madrid (Sección 13.ª), 368/2013 de 30 septiembre (JUR 2014\3235) y (Sección 10.ª), 124/2016 de 23 febrero (JUR 2016\89133); AP León (Sección 1.ª), 23/2013 de 17 enero (JUR 2013\58919); SAP de Ourense (Sección 1.ª) 55/2016 de 12 febrero (JUR\2016\56729); SSAP de A Coruña (Sección 6.ª) 345/2014 de 30 diciembre (JUR 2015\80321) y (Sección 5.ª) 182/2015 de 21 mayo (AC\2015\792); AP Valencia (Sección 7.ª), 404/2013 de 18 septiembre (JUR 2023\297092); SAP de Cádiz (Sección 2.ª) 444/2023 de 14 de noviembre. Una sentencia ilustrativa de un incumplimiento grave es la de la AP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 3.ª) 406/2015 de 23 diciembre (JUR\2016\27007), donde las condiciones y estado de la vivienda del alimentista pudieron constatare en la prueba documental aportada y a través de los informes aportados por la trabajadora social que venía haciendo seguimiento del núcleo familiar.

(76) SAP de Jaén (Sección 1.ª) 140/2010 de 7 junio (AC 2010\1425), que revoca parcialmente la sentencia estimatoria de una demanda en la que los alimentantes impugnan el ejercicio de una condición resolutoria expresa, con la inscripción de la reversión de la propiedad de la finca transmitida



entraña probar el cumplimiento o incumplimiento de una serie de hechos que se producen en el ámbito familiar, afirma el tribunal que:

«si se llega al extremo de exigir dinero al alimentista para contribuir a su propio mantenimiento, se le aísla del resto de la familia en los pocos actos que hoy en día se hacen en común, como es la comida, y en definitiva se le trata como un extraño, hasta el punto de que el anciano llega a tomar la decisión de irse del domicilio, sin que ello motive respuesta alguna por parte de los alimentantes salvo la presente demanda, la finalidad del contrato, en la que el contenido económico solo es parte y en el caso no fundamental a la vista del valor de las prestaciones recíprocas, se frustra para el alimentista, que insistió en sus manifestaciones en que no le trataban como esperaba y que no necesitaba la pensión económica en la que se pretendía convertir la prestación personalísima».

2) La posibilidad de que el incumplimiento en cuestión haya venido motivado por causa imputable al propio alimentista<sup>(77)</sup>. La demostración del comportamiento obstativo al cumplimiento corresponde al alimentante, como señala la SAP de A Coruña (Sección 5.ª) 182/2015 de 21 mayo AC2015\792:

«producido el incumplimiento de la obligación contractual, hay que presumir lo imputable a culpa del deudor, pues la conducta humana se supone voluntaria y es éste el obligado al cumplimiento, por lo que le incumbe probar que ha sido sin culpa, por caso fortuito o fuerza mayor, cual se prevé en el artículo 1.183 del Código Civil respecto a obligaciones de dar, pero extendido no tanto por analogía sino como principio general, según doctrina y jurisprudencia, a todo tipo de obligaciones, como las de hacer o no hacer» [...] «Siendo en principio el incumplimiento imputable a los demandados, y sosteniendo éstos el hecho impositivo de la actuación obstativa de la demandante que les habría impedido el cumplimiento, les corresponde a aquéllos la carga de la prueba del hecho alegado, o sea que el incumplimiento es imputable a ésta».

Un supuesto extremo de actitud obstativa al cumplimiento es el contemplado por la SAP de A Coruña (Sección 6.ª) 23/2018 de 23 marzo (AC2018\816) en la que se llegan a mencionar comportamientos inadecuados o simplemente monstruosos, de índole sexual del demandante, que

---

en el Registro de la propiedad de forma unilateral por parte del alimentista, solicitando además la conversión de su obligación de prestar alimentos personalmente por el pago de una pensión periódica en metálico *ex* artículo 1792.

(77) También consideran que el incumplimiento fue imputable al alimentista, por ejemplo, las SSTs de 9 de julio de 2002 (RJ 2002/5904) y 1 de julio de 2003 (RJ 2003/4321), así como las SSAP de Valencia de 12 de septiembre de 2005 (JUR 2005\275493), Alicante de 18 de noviembre de 2005 (JUR 2006\136320) y AP Pontevedra (Sección 3.ª) 78/2014 de 12 marzo (JUR 2014\218825); AP Islas Baleares (Sección 5.ª), 62/2013 de 18 febrero (JUR 2013\126947).

dan lugar a que se marcharan de la casa y dejaran de trabajar allí las personas enviadas por la alimentista, llegando a producirse denuncias e incluso órdenes de alejamiento. En estas circunstancias, la actitud impositiva del cumplimiento, por motivos intolerables y contrarios a la dignidad de las personas, «hace que las alegaciones sobre lo insuficiente o inadecuado de la atención que estas personas prestaban resulte intrascendente».

En ocasiones, los alimentistas tratan de preconstituir la prueba de su voluntad de cumplimiento mediante el envío de un requerimiento o de un burofax al alimentante. Para los tribunales esto no es suficiente si no constatan, además, una verdadera voluntad de cumplir las obligaciones contraídas que les incumben, mediante actuaciones posteriores que permitan evidenciar un sólido e inquebrantable propósito de cumplimiento, como, por ejemplo, intentos de comunicación posteriores al requerimiento, acudir al domicilio del alimentante o los lugares por él frecuentados para demostrar su interés en cumplir sus obligaciones, y dejando, en su lugar, transcurrir varios años<sup>(78)</sup>.

Puede ocurrir también que sean varios los alimentantes y que solo uno de ellos incumpla sus obligaciones. La SAP Badajoz (Sección 3.ª) 114/2024 de 19 de abril<sup>(79)</sup> declaró en un caso así la resolución del contrato solo con respecto al incumplidor.

Otra cuestión es la derivada de aquellos supuestos de imposibilidad de cumplimiento de la obligación por parte del alimentante. Se señala que en estos casos es posible la resolución, pues no es necesario que el incumplimiento sea imputable al deudor, aunque no podrá exigirse además indemnización de daños y perjuicios pues para ello es precisa la imputabilidad del cumplimiento<sup>(80)</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

BAAMONDE MÉNDEZ, J. M., «Antecedentes del contrato de vitalicio en el Derecho romano: una aproximación a su objeto de estudio a través de un documento epistolar», *RGDR*, 36 (2021).

(78) SSAP de A Coruña (Sección 5.ª) 182/2015 de 21 mayo AC\2015\792 y TSJ de Galicia, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.ª) 14/2016 de 8 marzo (RJ 2016\2053).

(79) De hecho, la acción fue ejercitada por la otra alimentante, como heredera procesal de la alimentista. El tribunal entendió acreditado el incumplimiento por la propia declaración de esta última, quien mediante acta de notificación de requerimiento notarial expresó en su día su voluntad de rescindir por causa de incumplimiento respecto a uno solo de los alimentantes, «que no le ha cuidado ni asistido y asimismo, de forma continuada le ha faltado al respeto, insultándola y menospreciándola, diciéndola que la iba a mandar a una residencia»; además del testimonio del sanitario, de la terapeuta ocupacional y de vecinos.

(80) SANTOS MORÓN (2023), p. 7955.



- BERENGUER ALBADALEJO, C., *El contrato de alimentos*, Dykinson, Madrid, 2012.
- BOSCH CARRERA, A., «El contrato de alimentos en el Libro VI del Código civil de Cataluña», *Estudios sobre el Libro VI del Código civil de Cataluña*, Serrano de Nicolás (coord.), Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 535-574.
- CALAZA LÓPEZ, C. A., «El contrato de alimentos como garantía de bienestar: análisis y propuestas *de lege ferenda*», *Diario La Ley*, núm. 8777, 7 de junio de 2016.
- «La modernidad, actualidad e innovación de Roma en el contrato de alimentos», *RGDR*, 31, 2018.
- *El contrato de alimentos como garantía de asistencia vitalicia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019.
- ECHEVARRÍA DE RADA, T., «El nuevo contrato de alimentos: estudio crítico de sus caracteres», *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2019-2020, 2006, pp. 3461-3481.
- *El contrato de alimentos en el Código civil*, S. P. Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2011.
- ESPÍN ALBA, I., «El contrato de vitalicio en la ley de derecho civil de Galicia», en *La obligación de alimentos: Un análisis multidisciplinar*, Vivas Tesón (dir.), Atelier, Barcelona, 2024, pp. 303-331.
- FLORIT FERNÁNDEZ, C., «El contrato de alimentos una década después de su inclusión en el Código Civil», *AC*, vol. 1, núm. 1, 2015.
- LETE ACHIRICA, J. «Artículos 1791 a 1797: Del contrato de alimentos», en *Comentarios al Código civil*, Domínguez Luelmo (dir.), Lex Nova, Valladolid, 2010.
- MARTÍNEZ ORTEGA, J. C., *El contrato de alimentos. Formularios y Recopilación de Jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 2007.
- MESA MARRERO, C., *El contrato de alimentos: régimen jurídico y criterios jurisprudenciales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2009.
- NIETO ALONSO, A., *Donación onerosa y vitalicio. Perspectiva del incumplimiento de las cargas*, Trivium, Madrid, 1998.
- SANTOS MORÓN, M. J., «Comentario a los artículos 1.791-1.798 CC», en *Comentarios al Código civil*, Cañizares Laso (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- SERRANO CHAMORRO, M. E., «Ciertas consideraciones legales y jurisprudenciales del contrato de alimentos», en *Estudios de Derecho civil en homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García*, Torres García (coord.), S. P. U. de Valladolid, 2005, pp. 315-344.
- VELA SÁNCHEZ, A. J., «El contrato de vitalicio como alternativa apropiada a la desheredación», *ADC*, 76, 2023, pp. 989-1040.

